Santiago, cinco de junio de dos mil ocho.

Vistos:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por Ciro Ernesto Torré Sáez:

Primero: En el primer otrosí del escrito de fojas 2.751, del Tomo VIII del expediente, el sentenciado Sr. Ciro Ernesto Torre Sáez interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2007 escrita a fojas 2.565 y siguientes. Funda su recurso en las causales de los números 2, 9 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal es decir, alega que la sentencia ha sido dictada sin haberse recibido prueba ofrecida por la recurrente, la causa o no permitir rendirla; en no haber sido ella extendida en la forma dispuesta por la ley y, por último, en haber sido dictada en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Segundo: Que, en cuanto a la primera causal invocada, la del artículo 541 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente expresa que durante el período de prueba solicitó se citará a declarar a los testigos Sres. Manuel Contreras Sepúlveda, Oscar González Escobar, Osvaldo Romo Mena y Luz Arce Sandoval, no obstante lo cual el Sr. Ministro instructor se negó a la realización de la diligencia.

Tercero: Que, en cuanto a la segunda causal, la del N° 9 del artículo 541, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, el recurrente expresa que en el N° 6, a fojas 132, la sentencia, se limita a condenar a Ciro Torré Sáez, de lo que el recurrente extrae como conclusión que ?puede observarse que se ha infringido abiertamente el N° 2 del artículo 500 que determina la forma en que debe efectuarse, redactarse y notificarse la sentencia, infringiendo con ello el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto: Que, por último en cuanto a la última causal, la del Nº 11 del artículo 541, el recurrente expresa que la sentencia ha sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, expresando al efecto que esta causa fue tramitada y juzgada anteriormente por la justicia militar, puesto que estos hechos fueron en su oportunidad investigados por el ex Ministro Sr. Servando Jordán López, quien se declaro incompetente para conocer del caso, y puso los hechos en conocimiento de la justicia militar, previa declaración de sobreseimiento definitivo por ley de amnistía, resolución que fue confirmada por la Corte Marcial.

Quinto: Que, además, cabe observar que los vicios de forma alegados por el recurrente no existen, puesto que los testigos que alude prestaron declaración en la causa; que la parte resolutiva de la sentencia ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley y, por último, que no puede alegarse la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puesto que con anterioridad no se realizó un juicio penal que terminara con una sentencia, sino simplemente una investigación incompleta, que terminó en un sobreseimiento fundado en una ley de amnistía que no resulta aplicable al caso, atendida la naturaleza del delito de secuestro, que se investiga, tal y como lo determina la sentencia recurrida.

Sexto: Que, a todo evento, las mismas alegaciones y fundamentos del recurso de casación en la forma que interpone en el primer otrosí de su escrito, el recurrente las expone y desarrolla en la

apelación de lo principal, por lo que atendido lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie a virtud de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, como es este el caso, toda vez que ha interpuesto el aludido recurso de apelación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara **sin lugar** el recurso de casación en la forma deducido por Ciro Ernesto Torre Sáez en el primer otrosí del escrito de fojas 2.751, del Tomo VIII del expediente.

II. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por Miguel Krassnoff Martchenko.

Primero: Que, en lo principal del escrito que corre agregado a fojas 2741, el sentenciado **Miguel Krassnoff Martchenko** recurre también de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia, señalando que dicha sentencia habría incurrido en el vicio de casación en la forma contemplado en el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, toda vez que, según expresa, el fallo no contendría consideraciones por las que se de por probada la participación criminal del recurrente.

Segundo: Que, con independencia de si convencen o no a la recurrente, lo cierto es que la sentencia contiene numerosas consideraciones de hecho y de derecho sobre la base de los cuales se fundamenta la decisión del juez a quo que condena al recurrente.

Tercero: Que igualmente cabe rechazar el recurso puesto que las alegaciones en que se funda son también motivo del recurso de apelación que el recurrente interpone en contra de la sentencia, por lo que resulta manifiesto que éste no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, lo que hace aplicable lo que dispone el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal del escrito que corre agregado a fojas 2741, por el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko.

III En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por los condenados Ciro Ernesto Torré Sáez a fojas 2703; César Manríquez Bravo, a fojas 2705; Osvaldo Romo Mena a fojas 2717; Marcelo Moren Brito a fojas 2720; Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 2734; el ?Programa Continuación Ley Nº 19.123 del Ministerio del Interior? a fojas 2736; y Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 2741.

Vistos:

Se confirmaSe confirma la sentencia apelada, que es de fecha once de mayo de dos mil siete y esta escrita a fojas 2.565 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

Ingreso Rol 3858-2007

Redacción del Abogado Integrante señor Contreras.

No firma la Ministro Suplente señora Adriana Sottovia Jiménez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministro Sra. Amanda Valdovinos Jeldes, la Ministro Suplente Sra. Adriana Sottovía Giménez y por el abogado integrante señor Osvaldo Contreras Strauch